

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0156 /2019

ANTOFAGASTA, 19 JUN 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0079/2015 de fecha 10 de marzo del 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "Instalación Kal Tire Antofagasta" (en adelante "proyecto original").
2. La carta s/n ingresada al expediente electrónico con fecha 20 de marzo de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Carlos Patricio Zúñiga Fuentes en representación de Kal Tire S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Proyecto Kal Tire Antofagasta Para Almacenamiento Temporal de NFU" (en adelante "proyecto").
3. La carta D.R. N° 0087/2019 de fecha 9 de abril de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n, recepcionada el 9 de mayo de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y el Oficio N°190600 de fecha 16 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Carlos Patricio Zúñiga Fuentes, en representación de Kal Tire S.A. en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada con carta indicada en visto 4 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del

Proyecto “**Modificación Proyecto Kal Tire Antofagasta Para Almacenamiento Temporal de NFU**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto tiene por objetivo habilitar una nueva área, dentro del predio ya evaluado en proyecto original, para el acopio temporal de neumáticos fuera de uso (en adelante “NFU”) aptos para recauchaje.
- b) Se habilitará una superficie de 213,3 m², para el almacenamiento temporal de NFU. Las coordenadas que definen este nuevo sitio de almacenamiento son:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	7.373.649,10	367.417,82
B	7.373.652,52	367.408,07
C	7.373.633,03	367.401,25
D	7.373.629,61	367.411,00

- c) El almacenamiento de NFU se realizará sobre un relleno compactado y delimitado por barreras tipo New Jersey, dispuestos en filas y con un apilamiento vertical máximo de 2 neumáticos. Se recaucharán como máximo 15 t/día de NFU, y la capacidad de disposición de NFU en el área de almacenamiento será de 49 t.
 - d) El proyecto permitirá realizar el recauchaje de ciertos NFU, lo cual es posible debido a la tecnología de recauchaje disponible en la planta de Kal Tire. Después del proceso de recauchaje los neumáticos serán almacenados en la sala de venta de Kal Tire, junto con los neumáticos nuevos para comercialización. Esta área de almacenamiento de neumáticos para comercialización fue aprobada en proyecto original y no se contempla modificación.
 - e) El proyecto no contempla la adquisición de nueva maquinaria para realizar el proceso de recauchaje, el cual será idéntico al proceso actual ya aprobado.
 - f) Los residuos generados serán dispuestos y retirados de acuerdo a lo establecido en la RCA N°0079/2015.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Artículo 3: “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”

“o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”

Si bien la actividad en consulta se trata de una actividad de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos, en este caso los NFU, las capacidades y volúmenes de tratamiento de ellos se mantienen bajo los umbrales indicados en el literal o.8) del RSEIA, correspondiente estos valores a 15 t/día de tratamiento y 49 t de capacidad de disposición.

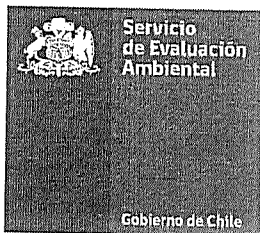
“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no modifican sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el objetivo del proyecto consiste en habilitar una nueva área para el acopio temporal de NFU, dentro del predio ya evaluado en proyecto original.



De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Proyecto Kal Tire Antofagasta Para Almacenamiento Temporal de NFU”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:


1. El proyecto **“Modificación Proyecto Kal Tire Antofagasta Para Almacenamiento Temporal de NFU”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Patricio Zúñiga Fuentes, representante legal de Kal Tire S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


FMC/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Atte. Sr. Carlos Patricio Zúñiga Fuentes, Kal Tire S.A. Dirección: Héctor Gómez Cobo N° 1010. Barrio Industrial La Negra, Antofagasta. Correo electrónico: carlos_zuniga@kaltire.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-469.

